

JURISPRUDENCIA DE LA DISCORDIA

Por: Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa¹

En los últimos años las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han causado revuelo en la materia fiscal, pues cómo olvidar la constitucionalidad dada al impuesto empresarial a tasa única; al impuesto a los depósitos en efectivo, el secreto fiscal, entre algunos otros temas, pero no solo ha sido el máximo Tribunal el que ha causado controversia, sino también los Tribunales Colegiados, quienes como lo indica el vigente artículo 217 de la Ley de Amparo sus decisiones serán obligatorias para los mismos Colegiados, tribunales unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales dentro del circuito correspondiente.

De tal forma y con esta breve introducción, el día 15 de agosto de 2014, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación fue publicada con el registro número 2007119, la tesis de rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EL ACTOR AL PRESENTAR SU DEMANDA, NO MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE OPTA POR LA VÍA SUMARIA, EL PROCESO DEBE SEGUIRSE POR LA TRADICIONAL, PARA NO AFECTAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.”** tratándose de una jurisprudencia por reiteración, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, ha encontrado eco y discordia en su aplicación por parte de los justiciables.

En el criterio jurisprudencial indicado, se puede advertir que el Tribunal Colegiado abre la posibilidad a los particulares para generar argumentos cuando alguna de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deseche la demanda por no encuadrar en los supuestos de la vía sumaria; en el caso en particular, al no formular la demanda en el plazo de quince días que rige dicho procedimiento.²

Lo anterior, pues en la ejecutoria de la jurisprudencia indicada, el argumento toral que sostiene implica que los particulares deben señalar expresamente en su demanda la intención de promover juicio de nulidad en la vía sumaria, pues de no ser así, el Magistrado instructor le deberá dar trámite en la vía ordinaria; se llega a dicha conclusión a través del análisis de diversos razonamientos sobre los cuales se considera se dejan de tomar en cuenta algunos puntos; que igualmente serían materia de otro tema a desarrollar, ya que no demerito la labor del Tribunal Colegiado, por

¹ Licenciado en Derecho, egresado del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey Maestría de Derecho Fiscal, en la Universidad Regiomontana, en Monterrey, Nuevo León. Actualmente con el cargo de Secretario de Acuerdos en la Segunda Sala Regional Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El presente trabajo corresponde al extracto de la Tesina presentada para obtener el grado de Maestría en Derecho Fiscal.

² Último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. “La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.”

el contrario, le reconozco su buena labor de investigación en lo referente a su ejecutoria: como interpretación histórica progresiva e interpretación histórica legislativa.

Bien puntualizado lo anterior, quizá se piense por los lectores: ¿si no va desvirtuar o debatir la ejecutoria, qué es lo que dirá sobre la misma?, pues como lo cité al inicio del presente trabajo, los criterios que fijan los Tribunales Colegiados suelen causar furor entre los litigantes como entre las autoridades, bien para obtener una nulidad, o para reconocer la validez de un acto de autoridad; es por ello la razón del presente análisis; en virtud de que no basta el hecho que se publique una jurisprudencia, sino que se debe observar el panorama completo del caso en particular.

El suscrito indica lo anterior, ya que en el caso en particular, adelantando malas noticias para los particulares que invoquen la jurisprudencia descrita, y previo a su publicación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del Circuito ya indicado, también fijó criterio jurisprudencial por reiteración bajo el rubro **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO”**, razón por la cual concluyo que son noticias adversas a las pretensiones de los particulares.

A fin de explicar las razones previas, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia que fije un Tribunal Colegiado únicamente obligará a los Tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales, tribunales administrativos y del trabajo, que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, lo cual en el caso implica que la jurisprudencia con registro 2007119, solo tendrá aplicación en lo que hace al Estado de México, entidad federativa correspondiente al Segundo Circuito. No obstante a esto, como ya se adelantó existe criterio en sentido contrario por un Tribunal Colegiado del mismo Circuito, de ahí que de existir una denuncia en términos del artículo 226, quien resolverá será el Pleno de Circuito.

Pero esta situación no concluye aquí, ya que en el citado artículo 226 de la mencionada Ley de Amparo en su fracción II, se indica que el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijarán jurisprudencia por contradicción cuando se trate de criterios contrarios de tribunales colegiados de diferente circuito y se dice esto al advertir que en el Cuarto Circuito, correspondiente al estado de Nuevo León, se ha establecido una tesis cuyo rubro corresponde **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”** Y no solo el Cuarto Circuito, en el Primer Circuito, también existe el criterio de rubro: **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VÍA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE**

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA.” En este orden de ideas, es claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá la última palabra, pues se encargará de fijar el criterio que regirá para estos procedimientos.

Por ello las malas nuevas para los justiciables, pues la postura de la Corte respecto a los juicios sumarios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es clara, en las tesis aisladas, tanto de la primera como de la Segunda Salas de nuestro Máximo Tribunal, localizables con los registros 1a. XXXII/2013,³ 1a. LVI/2014,⁴ 2a./J. 46/2013,⁵ 2a. XXII/2013⁶ se ha determinado que el procedimiento del juicio contencioso federal en vía sumaria no vulnera los derechos humanos de los particulares ni los principios que rigen su proceso, por el contrario se trata de un procedimiento cuya naturaleza raída y sencilla ha beneficiado a los justiciables, dicho argumento fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de este año al considerar que el poder legislativo observó que se trata de procedimientos de menor complejidad.⁷

Así, si bien la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación contiene un criterio favorable para los justiciables, lo cierto es que se trata de una jurisprudencia que; por un lado, solo es obligatoria para autoridades jurisdiccionales del Segundo Circuito, mas no en otros circuitos, pues como se ha mencionado el Primer y Cuarto Circuito han fijado una postura contraria al respecto; por otro, que dentro del Segundo Circuito existe jurisprudencia en el mismo grado (reiteración por Tribunal Colegiado) cuyo sentido es contrario, de ahí que bajo estos supuestos, será la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguna de sus Salas las que tendrán la última palabra, cuya postura hasta el día de hoy ha sido a favor de los términos en que se encuentra en la ley, resaltando que el juicio contencioso federal en la vía sumaria es bondadoso para los particulares.

³ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

⁴ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. LOS ARTÍCULOS 58-1 y 58-2, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL, RESPECTO A LAS DISTINTAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.

⁵ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.

⁶ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

⁷ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE IMPONGAN MULTAS Y SE APERCIBA AL INFRACTOR DE QUE EN CASO DE NO CUMPLIR CON LAS NORMAS VIOLADAS SE LE CONSIDERARÁ REINCIDENTE.

Consecuentemente, creo que hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no determine su postura, como me lo planteó en algún momento una de mis mentoras en la materia, ello implicará un vaso de agua para los particulares, pero en el Segundo Circuito y que sea sustanciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, mas no para aquellos cuya radicación sea en un Tribunal Colegiado diverso, por lo que puedo decir que las autoridades podrán descansar si las demandas son presentadas en forma extemporánea a los 15 días, aun si no existe indicación de tramitación en la vía sumaria.

No pasa inadvertido, que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha fijado jurisprudencia con el registro número 1a./J. 22/2014, en el sentido que los principios *pro homine*, o bien, el control de convencionalidad no resultará aplicable en los casos que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en la legislación, tal como ocurre con el juicio en la vía sumaria, pues el plazo otorgado de quince días hábiles para su interposición de demanda, obedece a un requisito formal o presupuesto necesario para proceder al estudio de fondo del caso en concreto, siendo este uno de los puntos más fuertes que tendrán las Salas para soportar sus decisiones, en caso de no compartir el criterio concluido en el Segundo Circuito.